



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001400-3020-2023-00501-00

El señor **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ** incoa acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS**, siendo necesario vincular a la **ADRES** y a la **FUNDACION NEURO ONCOLOGICA DEL ORIENTE**, con el objeto que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud, dignidad, seguridad social, consagrados en nuestra Constitución Política.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, este despacho considera que no existen elementos indicativos de la urgencia de acceder a la medida provisional solicitada por la parte accionante, consistente en que se ordene a **SALUD TOTAL EPS** proceder a la autorización, práctica y suministro de los servicios médicos y asistenciales prescritos por el galeno tratante al paciente y usuario **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ**, consistete en: resonancia nuclear magnética de pelvis, hemograma iv (hemoglobina, hematrocito, recuento de eritrocitos, índices, eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) método automático +, creatinina en suero u otros fluidos, antígeno carcioembrionario, antígeno de cáncer de tubo digestivo, bilirrubinas total y directa, fosfatasa de alcalina, glucosa en suero, transaminasa, transaminasa glutámico, oxalacetica o aspartato amino transferasa, consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología, consulta de primera vez por nutrición y dietética, consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, consulta de primera vez por especialista en radioterapia, consulta de primera vez por especialista en anestesiología, consulta de primera vez por especialista en coloproctología, consulta por primera vez por especialista en cirugía general, lo que también corresponde a lo descrito puntualmente en el numeral SEGUNDO de las pretensiones, que conlleva al mismo fin, máxime cuando la acción de tutela se resolverá en un término perentorio, por lo que se ha de denegar la medida provisional solicitada por la parte accionante, por cuanto no se evidencia la necesidad y urgencia que lleve a tomar una decisión inmediata del juez de tutela, pues la vida del agenciado no se encuentra en riesgo inminente, o así lo deja entrever el escrito genitor.

Por su parte, el accionante dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, con fundamento en el Art. 86 de la C.N.,



así como lo previsto por los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, se admitirá la tutela.

Por lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSE NELSON BONILLA LOPEZ** contra **SALUD TOTAL EPS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, y en relación con la presente ACCIÓN DE TUTELA, **VINCÚLESE** de oficio a la **ADRES** y a la **FUNDACION NEURO ONCOLOGICA DEL ORIENTE**, en vista de que podrían resultar afectados con la decisión.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** de la presente acción de tutela y enviar copia del escrito genitor de la tutela, a la accionada **SALUD TOTAL EPS**, y a los vinculados **ADRES** y a la **FUNDACION NEURO ONCOLOGICA DEL ORIENTE**, para que en el término de dos (2) días, siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción tutelar.

CUARTO: **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

Comuníquese y Cúmplase¹,
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 138 del 11 de AGOSTO de 2023 las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58ef727ee8e9d55e0b993079a64d4f0bf253e54886790b60bad25a698054b20**

Documento generado en 10/08/2023 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>